



San Andrés, Isla, Octubre Trece (13) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Divisoria. (Declarativo Especial).
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00063-00.
Demandante	Diola Elida Williams May, (hoy de Bowie); Dave Olsen Williams May; Hilma Rosa Williams May; Carolyn Ulanova Williams May; Francisco Osorio Williams May, y Marly Edwina Corpus May. C. C. No. 23247979; 15240573; 39151105; 39151771; 73082114; 39154301.
Demandado	Herederos de Lisandro Alfredo Williams May.
Auto Interlocutorio No.	207

Sería lo pertinente entrar a decidir si se admite, inadmite o rechaza la presente demanda, sin embargo, se advierte la causal de impedimento de que trata el **numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P.**, que dispone:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

(...).

9. Existir enemistad grave o amistad entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Negrillas fuera de texto).

El artículo 140 *ibidem*, establece: **“Declaración de impedimentos.** Los magistrados, **jueces**, **conjueces** en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que fundamenta.”

Ahora bien, he de exponer, que los demandantes son **hermanos**, de media conjunción, de mi **compañera permanente**, señora **Jenny Lee Williams**, por tanto, me une una amistad entrañable y de familiaridad, para con los mismos, incluso he departido con algunos de ellos, realizado actividades y visitas familiares e interactuado con ellos, por lo que considero, que tal amistad y familiaridad afectaría mi imparcialidad y, por tanto, se estructura la causal de recusación, reseñada. Es mi deber, entonces, apartarme del conocimiento de la presente actuación, en aras de asegurar la imparcialidad. Sobre el punto el Tribunal Superior de Bogotá, en auto en **auto del 24 de febrero de 1983**, apuntaló que: *“las causales de impedimento y recusación, establecidas por nuestro ordenamiento procesal civil, en aras de asegurar la imparcialidad y de ofrecer garantías a las partes en la noble misión de administrar justicia, son, por querer del legislador, eminentemente taxativas y, en consecuencia, de interpretación restrictiva”.*

Al atender un asunto similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial sostuvo:

¹*“(...) Ciñéndose esta judicatura a lo sostenido recientemente por nuestro H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en pronunciamiento efectuado en Auto del 17 de Julio de 2014, con ponencia de la C.P.; SUSANA BUITRAGO VALENCIA, ha de puntualizarse:*

*“En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso-, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, **pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Acta No. 7444 del 5 de abril del 2016, M.P. Fabio Máximo Mena Gil



conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación le pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique"

Ahora bien, si las causales de recusación están instituidas para lograr la imparcialidad de los funcionarios judiciales, por las razones que anteceden, debo declararme impedido para conocer de la presente actuación, con estribo en la causal 9° del art. 141 *Ob. Cit.*

Subsiguientemente, es preciso señalar que, la figura del impedimento permite que un Juez al que le corresponde una demanda, un proceso, **se separe de su conocimiento**, si considera que **existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia**, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Justamente, las causales de recusación están instituidas por el legislador, para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.

Por lo expuesto, este funcionario judicial :

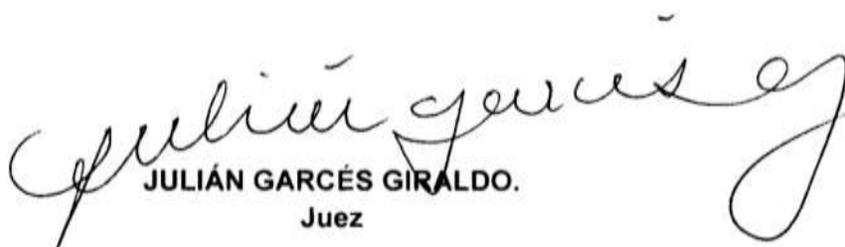
RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remitir de manera inmediata la presente actuación, al **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta localidad, a fin de que avoque su conocimiento.

Tercero: En caso de no aceptar este impedimento, desde ya provoco el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior Funcional.

CÚMPLASE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:

Julian Garces
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. 35.
De fecha 15 de octubre del 2021.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Giraldo

Circuito

San Andres - San Andres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5077da2f9d795982c8d178c9ca381bd84eb3f508acaaab890f3cf7e0724af08e

Documento generado en 14/10/2021 11:21:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**